



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00187

Revisado el expediente, sin que la Notaría Segunda (2da) de Bogotá, haya dado respuesta a lo requerido por esta sede judicial, se dispone:

REQUERIR al señor Notario Segundo del Círculo Notarial de Bogotá, a fin de que, informe el trámite dado al oficio No 212 del 11 de febrero de 2021, remitido a través de correo electrónico desde el pasado 14 de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LIBRESE COMUNICACIÓN INMEDIATA, anexando la comunicación anterior.

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00123

Revisado el expediente, se advierte que la parte ejecutante agotó los trámites de notificación respecto de los demandados SORAYA MAPPE RODRÍGUEZ y HÉCTOR JULIO BUITRAGO CARO.

Que dentro del término legal de traslado, no se contestó demanda, no se promovieron excepciones, ni se acreditó haber realizado el pago de las sumas de dinero referidas en la orden de apremio.

El señor HÉCTOR JULIO BUITRAGO CARO aportó dos (2) escritos dirigidos a la copropiedad demandante, solicitando acuerdo de pago, no obstante, de ellos no se desprende oposición, excepción o medio de defensa alguno, por lo que es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 ejúsdem, y no se observa vicio que pueda generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el Juzgado dispone:

1º. SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, en la forma y términos señalados en el mandamiento de pago proferido dentro del presente asunto, contra la parte ejecutada.

2º. DECRETAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se pague el crédito y las costas al demandante.

3º. PRACTICAR la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

4º. CONDENAR en costas a la parte demandada. Líquidense incluyendo la suma de \$500.000.00 como agencies en derecho.

5º. ADVERTIR a las partes que el conocimiento del presente proceso, continuará siendo asumido por este despacho hasta tanto no se disponga su remisión a los Juzgados de Ejecución Civil.

NOTIFÍQUESE.-

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00120

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40247088, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al ALCALDE de la Localidad respectiva.
3. DESIGNAR Como secuestre al auxiliar de la justicia que se relaciona a continuación, a quien deberá informarse de su designación por parte del comisionado.

DATOS AUXILIAR	
Número de Documento 300038604	Tipo de Documento NIT
Nombres GRUPO MULTIGRAFICAS Y ASESORIAS DE BODEGAJES S/	Apellidos
Departamento Inscripción BOGOTÁ	Municipio Inscripción BOGOTÁ
Fecha de Nacimiento 05/08/2011	Dirección Oficina CARRERA 54 NO 70-39
Ciudad Oficina BOGOTÁ	Teléfono 1 3178216103
Celular 3174301257	Correo Electrónico GRUPOMULTIGRAFICAS@GMAIL.COM
Estado AUXILIAR(ACTIVO)	

4. FIJAR como honorarios al secuestre, la suma de \$280.000.00, siempre que se realice la diligencia.
5. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-

-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

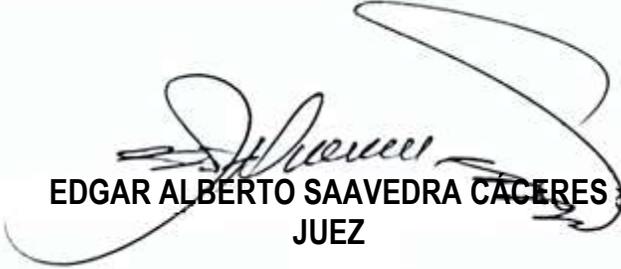
Rad. 2020-00881

En relación con la petición realizada por la parte ejecutante, encaminada a que se ordene seguir adelante con la ejecución, argumentando que la parte demandada ya se encuentra notificada conforme se establece en el artículo 806 de 2020, se dispone:

DENEGAR la solicitud elevada, como quiera que revisado el expediente digital y el correo electrónico del Juzgado, no obra en el mismo la debida constancia del trámite de notificación. Apórtese por la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE.—2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00881

PREVIO a decretar aprehensión del vehículo perseguido en este proceso, deberá acreditarse por la parte demandante, la inscripción del embargo ordenado por este Despacho.

NOTIFÍQUESE.—2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00849

Atendiendo lo solicitado por la actora en escrito que antecede y con apoyo en lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del C.G.P., se procede a corregir y/a adicionar el mandamiento de pago librado mediante cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020), de la siguiente forma:

La orden de pago que se libra en contra de los demandados ELVER ARIZA y adicionando como demandada a la señora GLADYS MARTIN HERNANDEZ quienes son titulares de derecho de dominio del inmueble sobre el que pesa el gravamen hipotecario, perseguido en el presente asunto.

Con lo anterior, se deja sin valor ni efecto el numeral 2do del mandamiento de pago objeto de corrección y aclaración.

En todo lo demás, queda incólume el mandamiento que libró la orden de pago.

Notifíquese este auto junto con el que libró el mandamiento de pago, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

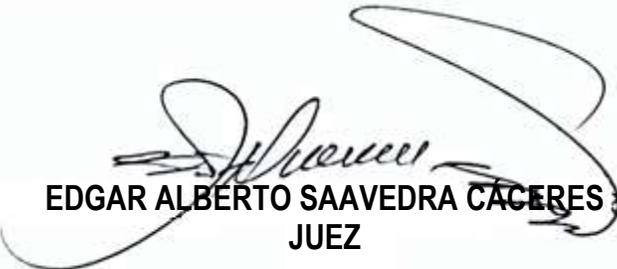
Rad. 2020-00753

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado, a el(la) abogado(a) ALVARO ARMANDO NIÑO PEREZ, ¹quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

¹ C.C. No 9.395.261

TP No 245.269

e-mail: cngconsultores@gmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00554

Ante la falta de respuesta de TRASUNION-CIFIN, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros que de propiedad del demandado OSCAR EDUARDO MONTALVO MIRANDA se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorro de las siguientes entidades:

BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO COLPATRIA, BANCO SUDAMERIS, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO FINANDINA S.A., BANCO BANCAMIA. S.A.

Limítese la medida a la suma de \$20.000.000,00 M/Cte. OFICIESE por secretaría conforme lo prevé el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020. Adviértase a cada entidad bancaria que, el embargo procede conforme a los lineamientos de saldos legalmente embargables fijados por la Superintendencia Financiera.

NOTIFÍQUESE.

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01982

Reconocer personería a JULIANA ANDREA DIAZ JARA, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido, como estudiante activa del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia.

NOTIFÍQUESE.

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-00334

ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor ALEJANDRO ORTIZ PELAEZ en su condición de apoderado de la parte demandante.

De otro lado, se reconoce personería al(la) abogado(a) MARTHA PATRICIA OLAYA, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Despacho Comisorio No 0621-115-librado por El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2010-01750 promovido por el ERNESTO SIERRA & CIA LTDA en contra de RENNE ALONSO RODRIGUEZ HERRERA, DANNY ESPERANZA SANCHEZ ARIZA y DANIEL MORA.

Estando al Despacho la comisión de la referenciada para decidir sobre la viabilidad de auxiliarla, se advierte que hay lugar a devolverla a la oficina remitora, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(i) El Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptaron medidas para la atención de los despachos comisorios, dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, que a la fecha del 30 de octubre de 2017 no habían entrado en funcionamiento, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria, hasta el 30 de junio de 2018, el diligenciamiento de los despachos comisorios, que ya habían sido librados conforme a la ley y que a dicha fecha se encontraban ante las autoridades de policía de Bogotá, con intervención del Consejo de Justicia y el Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para el respectivo reparto entre esos cuatro Despachos Judiciales.

(ii) Dichas medidas fueron prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2018, a través del Acuerdo PCSJA18-11036, del 28 de junio de 2018, y posteriormente nuevamente prorrogadas hasta el 31 de julio de 2022 mediante el acuerdo PCSJA 21-11812 por parte del Consejo Superior de la Judicatura, es decir, se encuentra en vigor.

(iii). El parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, fija claramente la competencia de los asuntos de que conocen los jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, restringiéndola a: *1. Los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, los de responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa; 2. Los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios; y 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida por a los notarios.*

(iv) Por su parte, el Acuerdo PSAA13-10033, del 7 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, introdujo ajustes en los grupos de reparto establecidos en el Acuerdo 5037 de 2008, para los juzgados civiles municipales, en el sentido de unificar el grupo 11 relativo a pruebas anticipadas, requerimientos y otras diligencias previas, y el grupo 15, referido a solicitud centro de conciliación restitución de inmueble.

En los Parágrafos 1º y 2º del artículo uno de dicho Acuerdo, se dispuso que en las ciudades donde existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares y de diligencias de entrega, se realizará exclusivamente entre ellos sin consideración a la cuantía y la clase de medida; y que en los municipios donde no existen jueces civiles municipales para medidas cautelares, el reparto de medidas cautelares anticipadas, de despachos comisorios para la práctica de medidas cautelares, de despachos comisorios en general, y diligencias de entrega, se hará entre todos los juzgados civiles municipales de menor y mínima cuantía, de manera equitativa y aleatoria sin consideración a la cuantía.

(v) El referido Acuerdo 10033 fue modificado por el No. PSAA15-10443 de diciembre 16 de 2015, y dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia.

En su artículo 2º, dispuso que los grupos de reparto para jueces civiles municipales estarán conformados de la siguiente manera, según el software de reparto:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de menor cuantía)
- GRUPO 2: Procesos verbales sumarios
- GRUPO 3: Procesos monitorios
- GRUPO 4: Procesos divisorios, de deslinde y amojonamiento y pertenencias (de menor y mínima cuantía, y de saneamiento previstos en la ley 1561 de 2012)
- GRUPO 5: Procesos ejecutivos (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 6: Procesos de sucesión (de menor y mínima cuantía)
- GRUPO 7: Pruebas extraprocesales, requerimientos y diligencias varias
- GRUPO 8: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 9: Controversias en procesos de insolvencia
- GRUPO 10: Medidas cautelares anticipadas
- GRUPO 11: Despachos comisorios
- GRUPO 12: Acciones de tutela
- GRUPO 13: Otros procesos

Mientras que en el Literal B, señaló que para los jueces civiles municipales de pequeñas causas los grupos de reparto serían los siguientes:

- GRUPO 1: Procesos verbales (de mínima cuantía)
- GRUPO 2: Procesos monitorios
- GRUPO 3: Procesos de sucesión (de mínima cuantía)
- GRUPO 4: Celebración de matrimonio civil
- GRUPO 5: Despachos comisorios
- GRUPO 6: Acciones de tutela
- GRUPO 7: Otros procesos

(vi) De lo anterior se colige claramente que tanto el Juzgado Civil Municipal como el de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple son de la misma categoría civil municipal, siendo ambos competentes para conocer Despachos Comisorios, de acuerdo a la conformación de grupos arriba referida; que el comitente funcional en la misma sede territorial que este Juzgado comisionado; que no se satisfacen los presupuestos previstos por el legislador en el inciso 1º del artículo 37 del CGP, pues, no se hacen explícitas las razones por las cuales el ente comitente, contando con una planta de personal completa, contrario a la que se dispuso

para la especialidad de pequeñas causas conformada por Juez, Secretario, Sustanciador y Citador, y con similar carga laboral, se ve en la necesidad de comisionar la práctica de la medida cautelar relacionada en el comisorio, sin consideración a que el Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo PCSJA17-10832 de 2017, adoptó medidas para la atención de los despachos comisorios y dispuso que cuatro juzgados creados como de pequeñas causas y competencia múltiple, identificados con los números 027, 028, 029 y 030, asumirían exclusivamente y de manera transitoria el diligenciamiento de los despachos comisorios.

DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto, se DISPONE:

1. NO AVOCAR conocimiento del Despacho Comisorio No 0621-115-librado por El Juzgado 12 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias Bogotá D.C, dentro del proceso ejecutivo hipotecario No 2010-01750 promovido por el ERNESTO SIERRA & CIA LTDA en contra de RENNE ALONSO RODRIGUEZ HERRERA, DANNY ESPERANZA SANCHEZ ARIZA y DANIEL MORA.
2. ORDENAR, por Secretaría, devolver las presentes diligencias al Juzgado de origen. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE.

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00735

Déjese expresa constancia que, surtido el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio, el término ha fenecido en silencio sin que hasta el momento haya comparecido algún interesado.

POR SECRETARIA, ríndase informe de la fecha y hora en que se remitió el oficio dirigido a la DIAN, ordenado en auto del trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 501 del C. de P. C, el Juzgado señala la hora de las **2:30 pm** del día **jueves diecinueve (19)** del mes de **mayo del año 2022**, para que tenga lugar en este Despacho la diligencia de inventarios de bienes y avalúos de la sucesión, la cual se desarrollará de manera virtual.

Por secretaría, comuníquese la presente decisión a los apoderados y partes por el medio más expedito, en el ánimo de ilustrarlos acerca de la logística requerida y la manera como se llevará a cabo dicho acto procesal.

Se requiere a las partes, a los apoderados y a los terceros intervinientes para que dispongan de los medios tecnológicos (computador, Tablet, teléfono celular Smartphone) cámara de video y micrófono, para llevar a cabo la audiencia. Precisar que si se requiere consultar el expediente o alguna pieza procesal deberá informarse y solicitarse de inmediato para efectos de ponerla a su disposición vía electrónica.

NOTIFÍQUESE.

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

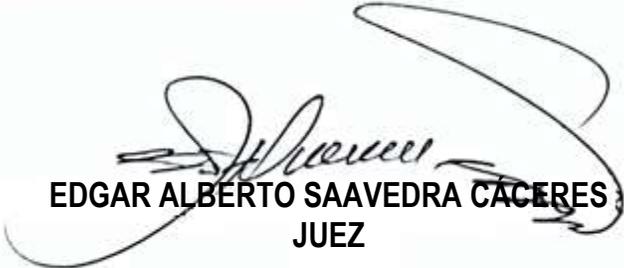
Rad. 2018-00125

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado, a el(la) abogado(a) JENNIFER LEANDRA SANTAMARIA GONZALEZ, ²quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

² C.C. No 1.033.713.572

TP No 299.758

e-mail: santamariajenny@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00042

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado, a el(la) abogado(a) FERNANDO ORTIZ VERJAN , ³quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

³ C.C. No 79.388.806

TP No 82.682

e-mail: ferorve@yahoo.com

inmobiliariaverjan@yahoo.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

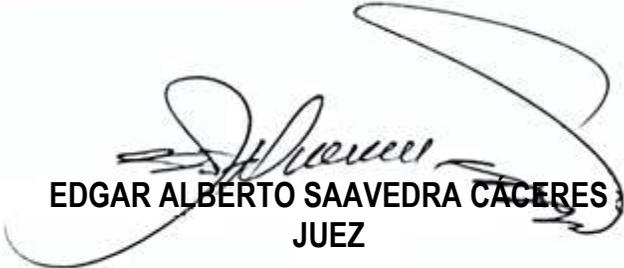
Rad. 2018-00730

Vencido en silencio el término de emplazamiento del demandado, se dispone:

DESIGNAR, como CURADOR AD LITEM del demandado, a el(la) abogado(a) ROMMEL AUGUSTO RODRIGUEZ MOLINA , ⁴quien deberá manifestar su aceptación y asumir el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído. Se advierte que su encargo es de forzosa aceptación y su no comparecencia acarrea sanciones disciplinarias ante el Consejo Superior de la Judicatura. Comuníquesele por el medio más expedito la designación.

NOTIFÍQUESE.-2-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría

⁴ C.C. No 19.287.384

TP No 39.170

e-mail: romelaugusto39@hotmail.com



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2018-00730

Reconocer personería a la abogada KELLY VANESSA POSADA RAMIREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

Se requiere a la referida apoderada para que precise su petición de TERMINACION DEL PROCESO.

Señor:
JUZGADO 08 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE LA CIUDAD.
REF: PROCESO RESTITUCION INMUEBLE No 2018-730
DEMANDANTE: BIVALO INMOBILIARIA SAS BIENES Y VALORES
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO BOLLERO HAUSER y Otros
De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 2 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y los artículos 103, 109 y 122 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, me permito <u>adicar TERMINACIÓN DEL PROCESO</u> , por medio de mensaje de datos, en documento PDF anexo:
01. MEMORIAL (sustitucion)
02. SUSTITUCION

NOTIFÍQUESE.-2-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

<p>JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 036 fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.</p> <p>DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ Secretaría</p>



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00573

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada ADRIANA PARRA GARCÍA. se notificó de la demanda por conducta concluyente, habida cuenta que otorgó poder a apoderado judicial quien contestó demanda y promovió excepciones de mérito.

De las excepciones de mérito propuestas por la pasiva, córrase traslado por el término de tres días de conformidad a lo previsto en el artículo 391 del C.G.P. Para garantizar dicho traslado, remítase por secretaria al correo electrónico de la parte demandante el escrito de contestación, sus anexos y el presente proveído

Reconocer personería al abogado LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00835

Verificada la respuesta del abogado designado como Curador Ad Litem Dr. JAVIER MUÑOZ OSORIO, se dispone:

POR SECRETARIA en forma inmediata, proceda con la notificación del auto admisorio de la demanda y anexos al referido Curador Ad Litem.

Déjese constancia de lo anterior, en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE.-

-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2020-00633

Embargado como se encuentra el inmueble perseguido en el presente asunto, se dispone:

1. PRACTICAR la diligencia de secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 176-145508, el que se encuentra legamente embargado.
2. COMISIONAR para tal fin al Señor Juez Civil Municipal de Zipaquirá-Cundinamarca para la realización de la diligencia, concediéndole amplias facultades, incluida la de designar auxiliar de la justicia -secuestre- y fijarle honorarios, siempre que se materialice la comisión.
3. LIBRAR despacho comisorio y, al mismo, a costa de la parte interesada, anéxese copia de los insertos pertinentes, de esta providencia, y de los demás anexos respectivos que instruyan la actuación, conforme lo prevé el artículo 39 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2016-00229

En relación con el memorial y anexos presentados por el abogado DANIEL FERNANDO RAMIREZ MORENO, encaminados a excusarse para ejercer la designación de Curador Ad Litem dentro del presente asunto, por haber sido designado para esa labor en más de cinco procesos, el despacho luego de revisar los mismos advierte lo siguiente:

Los procesos en los que forma, por lo cual, de conformidad con la normativa aplicable del Código General del Proceso, dichos procesos ya deberían para este momento estar terminados. Bajo esa preceptiva, para tener dichos procesos como válidos o como soporte para ser relevado, debe aportarse por el abogado, certificación de que los mismos aún se encuentran en trámite. Una vez, aportadas dichas documentales, se le relevará del cargo.

En caso contrario, deberá ejercer el cargo de CURADOR AD LITEM para el que se designó en el presente asunto. So pena de dar aplicación de lo preceptuado en la parte final del numeral 7mo del artículo 48 del CGP

Por lo expuesto se dispone:

OTORGAR al abogado DANIEL FERNANDO RAMIREZ MORENO el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que aporte los soportes necesarios que den constancia que en los procesos en los que fue designado como curador y/o abogado en amparo de pobreza, siguen vigentes.

En caso contrario deberá notificarse del presente asunto y dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 48 del CGP en lo pertinente.

POR SECRETARÍA REMITASE por el medio más expedito al referido abogado copia del presente proveído

NOTIFÍQUESE.-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2021-00630

Atendiendo lo solicitado por el(la) señor(a) apoderado(a) judicial de la parte demandante, inscrito como apoderado de la sociedad a quien se le otorgó el poder, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

En consecuencia, se dispone:2

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por AMPLIA S.A.S., en contra de PAUL HENRY GARCÍA SERRANO, por pago total de la obligación.
 2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.
- De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.
3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
 4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.
 5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No. 036** fijado hoy, **veinticinco (25) de marzo de 2022** a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad. 2019-01478

Atendiendo lo solicitado la parte demandante, , de conformidad con lo preceptuado en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dispone:

En consecuencia, se dispone:2

1. DECLARAR TERMINADO el presente proceso promovido por MANUEL BERMUDEZ IGLESIAS- *endosatario en propiedad*- en contra de DAVID GONZALO TOVAR MARTINEZ, por pago total de la obligación.

2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y en caso de existir solicitud de remanentes, por secretaría se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P.

De conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020, las comunicaciones a que haya lugar deberán librarse y tramitarse por secretaría.

3. Ordenar, con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.

4. En caso de existir depósitos judiciales para el presente asunto, devuélvanse los mismos a la parte demandada que le fueron retenidos, previa verificación de existencia de solicitudes de embargo de remanentes. Líbrense las ordenes de pago a que haya lugar.

5. Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE.-

-





**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00035

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **EDIFICIO PINAR DE GRATAMIRA P.H.**, en contra de **LUIS ALEJANDRO SIERRA MUÑOZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00665

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **COLOMBIANA DE COMERCIO S.A., Y/O CORBETA S.A. Y/O ALKOSTO S.A.**, en contra de **LUIS CARLOS ALCARAZ MACIAS y ANDRÉS FELIPE GARCÍA HERRERA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00741

Aceptar la renuncia al poder presentada por la abogada **MÓNICA DAYANA DURÁN ESPEJO**, como apoderada judicial de la parte actora el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO AYUELOS PRIMERA ETAPA P.H.**, a quien se le advierte que la misma no pone fin al mandato sino transcurrido el término de cinco (5) días aludido por el artículo 76 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

-2-



**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2020-00741

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el Administrador y Representante Legal de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL PRADO AYUELOS PRIMERA ETAPA P.H.**, en contra de **IVÁN DARÍO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

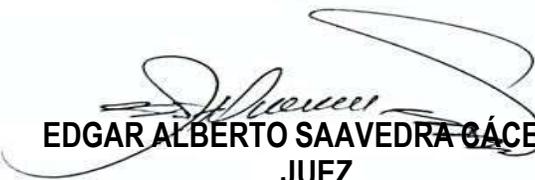
Ejecutivo Rad. 2020-00804

En atención al escrito presentado por correo electrónico por la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por el señor **EULICER RINCÓN MARTÍNEZ**, en contra de **MARÍA RAMOS WILCHES BARÓN, OLGA LUCÍA BLANCO WILCHES** y **DIEGO ALBERTO CEPEDA FONSECA**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00087

En atención al escrito presentado por correo electrónico por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, es preciso proceder de conformidad.

En consecuencia, se Dispone:

1. Declarar terminado el presente proceso promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, en contra de **YULIE MEJÍA BENAVIDEZ**, por pago total de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, y en caso de existir solicitud de remanentes, por Secretaría, se deberá dar cumplimiento a los incisos 4°, 5° y 6° del artículo 466 del C.G.P. **OFICIESE** de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.
3. De existir dineros consignados para el presente asunto, entréguese a favor de la parte demandada a quien se le descontó, previa verificación de existencia de solicitud de embargo de remanentes.
4. Ordenar con destino y a costa de la parte demandada, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE,


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2021-00703

En relación con la petición de la apoderada de la parte demandante Dra **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, encaminada a que se decrete la terminación del proceso ejecutivo, por haberse pagado por el deudor las cuotas en mora, es del caso considerar lo siguiente:

El objetivo del proceso ejecutivo es lograr la satisfacción de una obligación pendiente en su cumplimiento, para lo cual la ley otorga al acreedor la acción pertinente y para su efectividad, dispone la concreción de medidas cautelares. En el *sub judice*, librado el mandamiento coercitivo y siguiendo la senda procesal pertinente, se aduce que el deudor ha cancelado las cuotas en mora, razón por la cual el proceso debe terminar.

En consideración del Despacho, no es posible dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 461 del C. G. del P., dado que dicha normativa se basa en el supuesto de un pago total de la obligación demandada, circunstancia que no se presenta en este asunto, sin embargo, resulta plausible referirnos a lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley 45 de 1990, en punto a obligaciones como la que motiva este proceso, cuyo tenor es el siguiente:

*"Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, **no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses**". (Subrayado por el Despacho)*

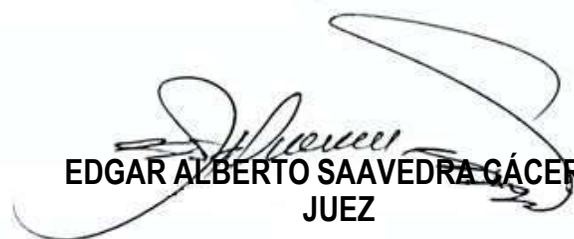
Con lo anterior, resulta evidente para esta sede judicial que la referida norma contempla la posibilidad de restituir el plazo al deudor, condicionándola al hecho de que en tal evento el acreedor cobre intereses de mora sólo sobre las cuotas periódicas vencidas, así éstas estén compuestas de capital e intereses o sólo de intereses.

De este modo al haberse manifestado por parte del ejecutante que el demandado, canceló las cuotas que por estar en mora se cobraban también en este proceso, se entiende que por voluntad de las partes, encontrándose autorizadas legalmente para ello, se ha restituido el plazo al deudor, razón por la cual resulta factible atender la solicitud de terminación del proceso deprecada por la parte actora, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica vigente embargo de remanentes.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, se RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso promovido por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, en contra de **MADI PETRONIA BENAVIDES DÍAZ**, por haberse pagado las cuotas en mora de la obligación.
2. Levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto, dejando constancia que revisado el expediente no se verifica embargo de remanentes.
3. Ordenar con destino y a costa de la parte ejecutante, el desglose de los documentos base de la acción, con las constancias del caso.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00399

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **HOME SUATERN S.A.S.**, en contra de **GEOVANNY ALBERTO GARZÓN TORRES**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$2.596.000,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 1.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 1 de diciembre de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

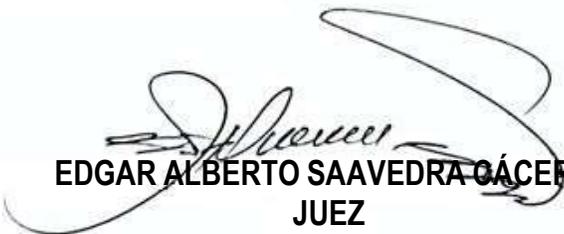
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **OLGA LUCÍA ARENALES PATIÑO**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del endoso en procuración conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

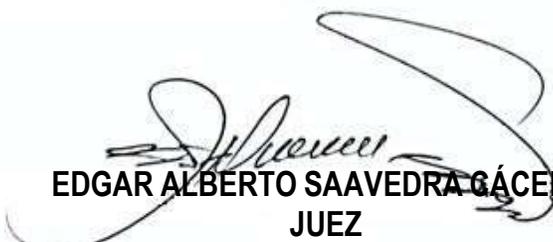
Ejecutivo Rad. 2022-00399

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

PREVIO a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


**EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ**

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00401

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **ADRIANA MARÍA CETINA CRISTIANO**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$12.624.356,00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré aportado como base de la ejecución, identificado con el No 008906100007507.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 12 de agosto de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

1.3.) Por la suma de \$4.210.830,00 M/cte. por concepto de intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el 20 de julio de 2020 hasta el 11 de agosto de 2021.

1.4.) Por la suma de \$2.004.654,00 M/cte. correspondiente a “otros conceptos” aceptados en el pagaré allegado.

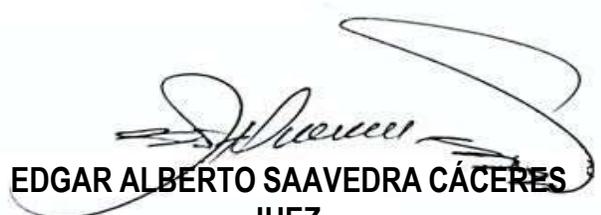
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería al abogado **VICTOR ALFONSO CRUZ SÁNCHEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00401

En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **No 50S-1028279**, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiar por Secretaría al señor Registrador de Instrumentos Públicos correspondiente.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaría, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

2. Una vez se materialice la orden de embargo decretada anteriormente, **cítese** al acreedor hipotecario el señor **NICOLÁS EUGENIO GARCÍA LÓPEZ**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 462 del Código General del Proceso, acredítese tal determinación por la parte actora.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00405

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 422 del C.G.P., 621 y 709 del C. Co., se RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA**, a favor de la sociedad **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S.**, en contra de **ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ**, por las sumas de dinero contenidas en el pagaré aportado como base de la acción, así:

1.1.) Por la suma de \$29.282.943.7.00 M/cte. por concepto de capital insoluto del pagaré sin número aportado como base de la ejecución, suscrito el 20 de septiembre de 2011.

1.2.) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, causados sobre el capital del pagaré antes relacionado, desde el 6 de junio de 2021, hasta cuando su pago se verifique. Ténganse en cuenta los límites máximos autorizados por la Superintendencia Financiera.

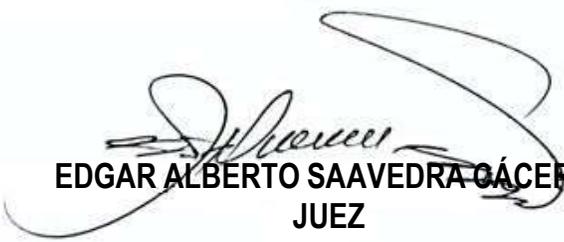
2. RESOLVER sobre costas en su oportunidad.

3. Surtir la notificación a la parte demandada al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

4. Reconocer personería a la abogada **FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA**, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Rad. 2022-00405

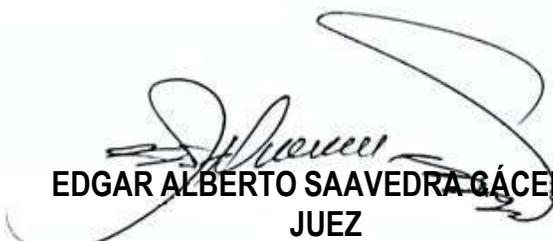
En relación con las medidas cautelares solicitadas se dispone:

- 1. PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.
- 2. DECRETAR** el embargo de los remanentes que llegaren a desembargarse, dentro del proceso **Ejecutivo Prendario** con radicado **No 11001400303320170020300**, que se adelanta en el **Juzgado 33 Civil Municipal de Bogotá**, en contra del aquí demandado **ORLANDO MARTÍNEZ PÉREZ**.

Se requiere a la parte actora, para que una vez elaborada la comunicación respectiva por parte de la secretaria, solicite al correo electrónico j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, la remisión del oficio de embargo indicando a qué correo electrónico debe ser enviado, lo anterior, de conformidad al artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Limítese la medida a la suma de \$42'000.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, 25 de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00115

Comoquiera que no se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 11 de marzo de 2022, promovida por **JORGE DURAN GUTIERREZ** en contra de **BANCO DE BOGOTÁ** procede el rechazo de la demanda; consecuente de lo anterior se RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda acorde con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

2°. ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose, según lo señalado por la norma.

NOTIFÍQUESE,


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8°) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00400

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de OSCAR VASQUEZ en contra de JESUS DAVID ROMERO VELLOJIN por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré formato minerva No. 80892696 suscrito el 5 de octubre de 2019 así:

- a. Por la suma de \$4.500.000.00 correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.
- b. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir a partir del 28 de septiembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. Por los intereses corrientes o de plazo a la tasa máxima legal permitida desde que se suscribió la obligación es decir desde el 5 de octubre del 2019 hasta que se hizo exigible es decir desde el 28 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: TENER en cuenta que el demandante JOHAN SLEYDER HERNÁNDEZ MATEUS actúa en causa propia en su condición de acreedor del título ejecutado, y como quiera que el presente asunto se trata de mínima cuantía, se encuentra legalmente facultado para ello.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00400

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo y retención de la quinta parte que exceda el salario mínimo de lo que devenga el señor JESUS DAVID ROMERO VELLOJIN, hoy demandado, como miembro activo del EJÉRCITO NACIONAL, siempre y cuando se trate de saldos legalmente embargables. Por Secretaría líbrense los oficios al Jefe de Personal de la Institución, sección de nómina del Ejército Nacional.
2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Limítese la cautela a la suma de \$8.000.000.00

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00402

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 712 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

1.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA a favor de CARLOS AUGUSTO RAFFAN SANBRIA en contra de ASJABAD S.A.S. NIT 8301078631 representada legalmente por JOSE MISAEL RIOS VIASUS, por las siguientes cantidades, contenidas en los cheques adjuntos a la demanda:

1.1.) Por la suma de \$25.000.000.00, correspondiente al capital contenido en el cheque No. 4590005.

1.2.) Por la suma de \$5.000.000.00, por la sanción comercial contemplada en el artículo 731 del C. de Co.

1.3.) Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada desde que se hizo exigible la obligación hasta que satisfagan las pretensiones

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: 5.- RECONOCER personería al abogado JAIRO ANDRÉS RAFFAN SANABRIA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ

**JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00402

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETAR** el embargo del establecimiento comercial identificado con el No. 01208705 de matrícula mercantil relacionado en el Certificado de Cámara y Comercio aportado a la presente demanda. Por secretaría ofíciase a la Cámara de Comercio para que sea realizada la inscripción de la medida

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022 a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00404

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, así como los especiales del tipo de título valor ejecutado, estos los preceptuados en los artículo 621 y 709 del C.Cio, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO ejecutivo por sumas de dinero en favor de BANCO POPULAR- en contra de ANDRES FELIPE MURCIA MORENO por las sumas de dinero incorporadas en el pagaré No. 14103470005123 tal y como consta en el título valor así:

Por la suma de \$ **12.620.297,00** correspondientes al capital adeudado e insoluto incorporado en el caratular ejecutado, presentado como base de la acción.

No	VENCIMIENTO	VALOR
1	5/08/2019	\$ 312.890,00
2	5/09/2019	\$ 317.418,00
3	5/10/2019	\$ 322.011,00
4	5/11/2019	\$ 326.672,00
5	5/12/2019	\$ 331.400,00
6	5/01/2020	\$ 336.195,00
7	5/02/2020	\$ 341.060,00
8	5/03/2020	\$ 345.996,00
9	5/04/2020	\$ 351.003,00
10	5/05/2020	\$ 356.083,00
11	5/06/2020	\$ 361.327,00
12	5/07/2020	\$ 366.464,00
13	5/08/2020	\$ 371.768,00
14	5/09/2020	\$ 377.148,00
15	5/10/2020	\$ 382.606,00
16	5/11/2020	\$ 388.143,00
17	5/12/2020	\$ 393.760,00
18	5/01/2021	\$ 399.459,00
19	5/02/2021	\$ 405.240,00
20	5/03/2021	\$ 411.105,00

21	5/04/2021	\$ 417.054,00
D22	5/05/2021	\$ 423.090,00
23	5/06/2021	\$ 429.213,00
24	5/07/2021	\$ 435.424,00
25	5/08/2021	\$ 441.426,00
26	5/09/2021	\$ 448.119,00
27	5/10/2021	\$ 454.595,00
28	5/11/2021	\$ 461.182,00
29	5/12/2021	\$ 467.857,00
30	5/01/2022	\$ 474.628,00
31	5/02/2022	\$ 481.496,00
32	5/03/2022	\$ 488.465,00
TOTAL		\$ 12.620.297,00

- a. Por los intereses moratorios comerciales al tenor del art. 884 del C. Co., liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo del capital antes referido a partir de que se hizo exigible cada cuota
- b. , hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- c. La suma de \$10.748.138 pesos M/Ct, por concepto de capital acelerado, contenido en el título valor fundamento del presente proceso.
- d. Por los intereses de mora sobre la suma de \$10.748.138 pesos M/Ct, de capital acelerado, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: En relación con las costas que se causen en el proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que el presente proveído se le notifique a los demandados conforme a lo previsto en el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar al abogado JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, a quien se le advierte que en adelante entra a formar parte de la lista de auxiliares de la justicia para el cargo de curador *ad-litem* y apoderado en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 del CGP.

ADVIERTASE a la parte demandante que en cualquier momento el Despacho podrá solicitar la entrega del título valor en original. Así mismo, que a partir de la presentación de

la demanda el título (valor y/o ejecutivo) aportado como base de la presente demanda, no podrá ser endosado y/o cedido extraprocesalmente

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022_a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00404

De conformidad con lo previsto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso y para atender la petición sobre medidas cautelares presentada por la apoderada de la parte demandante, se dispone:

1. **DECRETA** el Embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula 50S-40252214 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá ZONA SUR, de esta ciudad, correo: notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co que denuncio como propiedad del demandado, por secretaría oficiase a la oficina de Instrumentos públicos para que sea realizada la inscripción de la medida.

2. **PREVIO** a decretar las medidas de bancos solicitadas, y como quiera que se trata de embargo y retención de dineros existentes en cuentas bancarias, **OFICIESE a TRANS UNION –CIFIN**, a fin de que informen a este Despacho, en qué entidades bancarias posee la parte demandada cuentas de ahorro y corrientes.

Por secretaría expídanse y remítanse las comunicaciones a que haya lugar de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE, -2-


EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaría



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00408

Revisado el escrito de demanda, constatados como reunidos los requisitos exigidos por el artículo 468 en concordancia con los artículos 422 y 423 del C. G. P. y los requisitos previstos en los artículos 82, 83, 422, 430 del CGP, además de las nuevas normativas procesales del Decreto Legislativo 806 de 2020, se Dispone:

LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva para la **EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra de **ADIELA BALANTA BALLESTEROS**, respecto de la obligación incorporada en el Pagaré No. 0570032304620777 y respaldada mediante hipoteca constituida mediante en la escritura pública No. 2345 de la Notaria 20 del círculo de Bogota de fecha 11/junio/2010 bajo el (los) folio (s) de matrícula inmobiliaria No. 50N-20604096., por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la cantidad de **66133,9471 Unidades de Valor Real UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda corresponde al total de **\$19.615.632,93**, siendo ello el capital insoluto de la obligación.
 - 1.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por la cantidad de **11204,2968 UVR's**, según su equivalencia en pesos al momento en que se verifique su pago, que a la fecha de la presentación de la demanda correspondiente al total de **\$3.237.619,15**, por concepto de cuotas de capital exigible mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 14 DE JULIO DE 2021 hasta el 14 DE MARZO DE 2022, tal como se discrimina en la pretensión tercera de la demanda.
 - 2.1. Por los intereses moratorios causados por dicha suma, liquidados a la tasa pactada por las partes o a la máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente para créditos de vivienda, a partir del día siguiente al vencimiento de cada cuota.
3. Por la cantidad de \$1.381.560,68, por concepto a los intereses de plazo causados, a la tasa pactada por las partes o a la tasa máxima legal permitida conforme la Resolución del Banco de la República que se encuentre vigente, a partir del día siguiente a aquél en que se hizo exigible la cuota anterior hasta el día en que se hizo exigible cada cuota.
4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

5. Notifíquese a la parte demandada conforme lo disponen el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, e indíquesele que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para excepcionar.
6. Se reconoce personería jurídica a la abogada LINA CARDOZO RUIZ como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.
7. Al tenor del numeral 2 del Art. 468 del C. G. P., se decreta el embargo del inmueble objeto del gravamen; esto es, el identificado con M.I. No **50N-20604096**, líbrese oficio con destino a la oficina de instrumentos públicos de esta ciudad comunicándole la medida para su registro en el folio de matrícula respectivo.

NOTIFÍQUESE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CÁCERES
JUEZ

JUZGADO OCTAVO (8º) DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica por anotación en **ESTADO No 036** fijado hoy, veinticinco (25) de marzo de 2022, a la hora de las 8:00 a.m.

DAYANA PATRICIA GARCIA GUTIERREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
(Acuerdos PSAA15-10412 y PCSJA18-11068)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Rad.2022-00410

Sería del caso resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, si no se observara que del documento aportado como base del recaudo ejecutivo (*contrato de arrendamiento*), y del texto de la demanda, no se desprende una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo normado en el artículo 422 del C. G. P.

En efecto, el artículo 1609 del C. Civil establece que *“en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”*. Es así que, en tratándose de obligaciones recíprocas emanadas de un contrato, con la demanda debe arrimarse la prueba que indique el incumplimiento de la convención por parte del extremo pasivo, así como aquella que permitiera establecer el cumplimiento del mismo por el demandante, o por lo menos que se hubiese allanado a cumplir con lo que a éste le correspondía.

En este sentido, en el texto de la demanda se advierte que se pactaron unas obligaciones pero no se avizora el planteamiento del incumplimiento dentro de las obligaciones pactadas en el contrato de arrendamiento

De lo anterior se colige que, ante las múltiples obligaciones adquiridas por los contratantes y prevista la cláusula penal en caso de incumplimiento, la sanción respecto de la eventual incumplimiento el cual no se especifica, dicha exigibilidad de los mencionados conceptos se encuentra supeditada a la acreditación del cumplimiento por parte de quien pretende su ejecución, o en su defecto de la prueba de un incumplimiento generado por su contraparte; de allí que la condena del pago de la cláusula penal, emergen a partir de la acreditación del mismo, o de la declaratoria judicial en tal sentido.

Luego, debiéndose perseguir la satisfacción de obligaciones contractuales su cumplimiento debe ser dirimido en vía ordinaria y no ejecutiva como se pretende a fin de que se declarase dicho incumplimiento que ni siquiera está planteado en el texto de la demanda. Téngase en cuenta que el cumplimiento o no de las obligaciones no acepta presunción, ni opera de pleno derecho, sino que es una circunstancia que se debe probar.

Así las cosas, una vez examinado el expediente, no se observa prueba alguna que permita inferir el cumplimiento de las obligaciones pactadas a cargo de la actora o cualquier otro documento que acredite que el arrendatario cumplió con las obligaciones que le eran propias con ocasión al contrato suscrito, como tampoco milita la declaratoria del incumplimiento con los cuales se pueda conformar un título complejo.

Por lo anterior, se evidencia que no es procedente librar orden de apremio, máxime cuando no se tiene certeza sobre el cumplimiento de las obligaciones del ejecutante, ni el incumplimiento por parte del demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Deniéguese el mandamiento de pago solicitado, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: Devuélvase la demanda junto con sus anexos respectivos a quien la presentó. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDGAR ALBERTO SAAVEDRA CACERES
JUEZ